



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Barrancabermeja, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia en sentencia de tutela de 18 de octubre de 2022, radicado No 2022-00495-00, procede el Despacho a emitir nueva sentencia dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora VIVIANA ANDREA ZAMORA PRADO representante legal de sus hijos PAULA ANDREA GARZON ZAMORA y ALVARO DAVID GARZON ZAMORA, contra el señor ALVARO GARZON GOMEZ, teniendo en cuenta las pruebas oportunamente aportadas.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Hechos

La demandante asegura que el demandado adeuda la suma de

- \$3.000.000 correspondiente a saldos de los meses de abril de 2020 hasta diciembre de 2020, teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias fijadas para cuando el padre labore.
- \$5.220.000 correspondiente a saldos de los meses de enero hasta agosto de 2021, teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias fijadas para cuando el padre labore.

#### 2.2. Mandamiento de pago

Luego de subsanada la demanda, mediante auto del 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, atendiendo las razones allí enunciadas y el intereses superior de los niños y como quiera que la cuota alimentaria quedó fijada en una suma de dinero, se aplicó el incremento anual legal; adicionalmente, por considerar que no se aportaba prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar que el demandado laboraba antes del 6 de agosto de 2020, se modificó el valor por el cual se libraría mandamiento de pago a la suma de **\$21.050.674.88**, teniendo en cuenta los siguientes valores:

CUOTA ANUAL CUANDO EL PADRE LABORE		
	AUMENTO ANUAL	VALOR CUOTA

<sup>1</sup> Folio 06 PDF

2010		\$ 1.500.000,00
2011	4,00%	\$ 1.560.000,00
2012	5,80%	\$ 1.650.480,00
2013	4,02%	\$ 1.716.829,30
2014	4,50%	\$ 1.794.086,61
2015	4,60%	\$ 1.876.614,60
2016	7,00%	\$ 2.007.977,62
2017	7,00%	\$ 2.148.536,05
2018	5,90%	\$ 2.275.299,68
2019	6,00%	\$ 2.411.817,66
2020	6,00%	\$ 2.556.526,72
2021	3,50%	\$ 2.646.005,16

<b>CUOTA ANUAL CUANDO EL PADRE NO LABORE</b>		
	AUMENTO ANUAL	VALOR CUOTA
2010		\$ 500.000,00
2011	4,00%	\$ 520.000,00
2012	5,80%	\$ 550.160,00
2013	4,02%	\$ 572.276,43
2014	4,50%	\$ 598.028,87
2015	4,60%	\$ 625.538,20
2016	7,00%	\$ 669.325,87
2017	7,00%	\$ 716.178,68
2018	5,90%	\$ 758.433,23
2019	6,00%	\$ 803.939,22
2020	6,00%	\$ 852.175,57
2021	3,50%	\$ 882.001,72

AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DIFERENCIA-MANDAMIENTO DE PAGO
2020			
abril	\$ 852.001,72	\$ 1.200.000,00	
mayo	\$ 852.001,72	\$ 1.200.000,00	

junio	\$ 852.001,72	\$ 1.200.000,00	
julio	\$ 852.001,72	\$ 1.200.000,00	
agosto	\$ 2.556.526,72	\$ 1.200.000,00	\$ 1.356.526,72
septiembre	\$ 2.556.526,72	\$ 1.200.000,00	\$ 1.356.526,72
octubre	\$ 2.556.526,72	\$ 1.200.000,00	\$ 1.356.526,72
noviembre	\$ 2.556.526,72	\$ 1.200.000,00	\$ 1.356.526,72
diciembre	\$ 2.556.526,72	\$ 900.000,00	\$ 1.656.526,72
2021			
enero	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
febrero	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
marzo	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
abril	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
mayo	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
junio	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
julio	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
agosto	\$ 2.646.005,16	\$ 900.000,00	\$ 1.746.005,16
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 21.050.674,88</b>

Luego de notificada la demanda, la parte ejecutada presentó las excepciones denominadas:

COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PLEITO PENDIENTE, BUENA FE DEL DEMANDADO, MALA FE DEL DEMANDANTE y CUOTA SUPERA EL 50% LEGAL DE LA CAPACIDAD SALARIAL DEL DEMANDADO, para lo cual aporta prueba documental y solicita interrogatorio a la demandante.

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante se pronuncia en relación a los argumentos facticos y las excepciones presentadas por la parte demandada, aportando únicamente prueba documental.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar y con el fin de resolver la excepciones presentadas por la parte demandada, ha de decirse que tal como se demuestra con el título ejecutivo aportado con la demanda y que cumple con los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P., la obligación alimentaria del señor ÁLVARO GARZÓN GÓMEZ, para con sus hijos PAULA ANDREA GARZÓN ZAMORA y ÁLVARO DAVID GARZÓN ZAMORA, está plenamente probada con la ESCRITURA PÚBLICA No 3782 del 16 de diciembre de 2010, otorgada ante la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA, que para el efecto refiere expresamente:

“c) El padre se compromete a suministrar de forma voluntaria a los menores PAULA ANDREA GARZÓN ZAMORA y ÁLVARO DAVID GARZÓN

ZAMORA, la suma equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales, es decir la sumas de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000) para cada menor, los cuales se incrementarían anualmente en igual proporción al porcentaje de aumento del salario mínimo legal, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, para que tal suma atienda la congrua subsistencia de los hijos mencionados, adicionalmente cuatro (4) mudas de ropa al año para cada menor, por valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), cada una pagaderas dos (2) en el mes de junio y las otras dos (2) en el mes de diciembre.

d) Cuando el padre no se encuentre laborando, se compromete a suministrar para atender la congrua subsistencia de sus menores hijos PAULA ANDREA GARZÓN ZAMORA Y ÁLVARO DAVID GARZÓN ZAMORA, la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) mensuales, es decir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) mensuales para cada menor....”

### **3.2. EXAMEN DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Conforme lo anterior, ha de decirse desde ya que la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN no resulta probada en este caso pues de la simple lectura del título ejecutivo se advierte la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en la cuantía y forma señalada.

Ahora bien, se observa que la única condición que permite inferir cuándo procede el cobro de un valor u otro, es el hecho que el padre labore o no lo haga y nada se dispuso en relación a la capacidad económica del demandado, lo cual se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago en este asunto, además que a la fecha ninguna otra prueba se arrojó que permitan inferir que los valores allí señalados no corresponden a los realmente adeudados.

De otra parte, frente a los argumentos que presenta la abogada en relación a esta excepción y que consisten en:

“...que la obligación que se cobra dentro del presente proceso es inexistente, toda vez que la causa que dio origen a la fijación de la cuota alimentaria fue un trámite de divorcio de mutuo acuerdo, donde mi poderdante contaba con unas capacidades económicas y por tal razón nació la cuota alimentaria que hoy es objeto de un proceso ejecutivo. Es inexistente su señoría porque mi poderdante ha venido cumpliendo su obligación de suministrar alimentos para con sus menores hijos, pero por encima del 50% del salario que devenga como trabajador con sus respectivos descuentos de ley, ya que desde el mismo momento en que se presentó esta desmejora salarial informó a la parte demandante e inició un proceso de disminución de cuota alimentaria para que fuera ajustada de manera inmediata para procurar así cumplir con su obligación alimentaria y su propia subsistencia, por tal razón la obligación que se cobra de una cuota alimentaria es un imposible económico cumplir por el aquí demandado, lo que se cobra excede y extralimita su capacidad por razones al salario que devenga mensualmente mi poderdante.”

Ha de decirse entonces que la cuota alimentaria se fijó en las sumas de dinero anteriormente señaladas y en ningún momento se tuvo como base de su existencia algún porcentaje sobre el salario que devengara el padre obligado, pues como se dijo, la única variación que la misma sufriría, era el valor de la cuota por el hecho que el demandado laborara o no lo hiciera.

En tal virtud, no resulta probada esta excepción.

## 2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Argumenta la demandada esta excepción manifestando lo siguiente:

"Mi poderdante no le adeuda suma alguna de dinero a la demandante por razones de incumplimiento de obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, por el contrario ha existido una mala fe, abuso de la situación económica de mi poderdante, por parte de la demandante al punto de hacer cumplir un acuerdo de conciliación de alimentos donde la cuota alimentaria supera en un 80% la capacidad económica de mi poderdante a razón que devenga un salario de \$4.100.000 que con descuentos de ley termina devengando \$3.290.250, para una cuota alimentaria que mi poderdante no podía cumplir que es de \$2.912.458, por esta razón a mi poderdante le tocó autorregularse la cuota alimentaria debido a la falta de consideración, mala fe, por parte de la demandante, que teniendo conocimiento de la desmejora salarial de mi poderdante y del Proceso de disminución de cuota alimentaria del cual dio contestación a través de apoderada judicial, de manera temeraria y abusiva decide ejecutar a mi poderdante dentro del presente proceso.

Por tal razón su señoría, la autorregulación de la cuota alimentaria de mi poderdante por razón a su capacidad económica, era necesaria para garantizar su propia subsistencia y su mínima condición de vida, sin embargo, aun así, continuó cancelando la cuota alimentaria dentro de sus capacidades económicas y del sueldo que devenga.

Es decir, su señoría que las sumas de dinero cobradas por la demandante alegando un presunto incumplimiento de mi poderdante, no tienen asidero jurídico ya que el título que se ejecuta es complejo, porque este tiene que ver las condiciones económicas y salariales de mi poderdante, por lo que a la fecha el aquí demandado no debe cuota alimentaria alguna para con sus menores hijos desde abril de 2020 como lo alega la demandante."

Como ya se dijo, la obligación alimentaria fijada en ESCRITURA PÚBLICA No 3782 del 16 de diciembre de 2010, otorgada ante la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA, es totalmente existente y exigible, sin que la ley permita de forma particular a los padres obligados "...autorregularse la cuota alimentaria...", pues para ello, tienen el trámite de disminución de cuota alimentaria, que es el único que permite variar la obligación alimentaria ya sea de forma judicial o extrajudicial, pero siempre y cuando medie mutuo acuerdo entre las partes o por disposición judicial que así lo determine.

En este caso en particular, se observa que no se desconoce por la demandante algunos pagos parciales realizados por el demandado, por lo que se constata que en algunas mensualidades se pretende el pago de saldos de la obligación alimentaria mensual que fueron dejadas de pagar por el demandado y el hecho que haya variado la capacidad económica mensual del demandado, no fue considerado al momento de fijar la cuota alimentaria, puesto que solo se tuvo en cuenta si estaba vinculado laboralmente o no, resultando de obligatorio cumplimiento de las partes acatar la cuantía y forma de pago fijada hasta que ellos mismos o una autoridad judicial la modifiquen.

Por lo anterior, tampoco resulta probada esta excepción y la misma tampoco procede en este tipo de procesos, tal como así lo consagra la regla 5 del art. 397 en concordancia con lo dispuesto en la regla 2 del art. 442 del C. G. P.

**(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), Ago. 12/15**

“Ahora, dentro del referido pleito, el querellante propuso las excepciones de “(...) *prescripción de las obligaciones dinerarias, caducidad de la acción ejecutiva, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa (...)*”; empero, en el memorado auto el despacho admitió solamente la de pago y excluyó las demás, al tenor de lo estatuido en el canon 152 del Decreto 2737 de 1989, el cual reza “(...) [l]a demanda ejecutiva de alimentos (...) se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago (...)”. Así las cosas, se concederá la salvaguarda, pues aceptar tal interpretación constituye una restricción injustificada del derecho a la defensa de aquél.

3.2. Esta Sala ha variado la interpretación dada al citado texto normativo. En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos<sup>[1]</sup>, como por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) *una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)*”<sup>[2]</sup>.

En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.

3.3. La señalada regla 152 del Decreto 2737 de 1989 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886, por ende, emerge la imperiosa necesidad de interpretarla conforme al contenido del precepto *supralegal* al debido proceso estatuido en la regla 29 de la Carta Política de 1991. Asimismo, refulge el deber de analizarla en concordancia con los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil<sup>[1]</sup>, porque existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago.”

### **3. PLEITO PENDIENTE**

La demandada argumenta que “Es de poner en conocimiento su Señoría que antes de iniciarse el Proceso ejecutivo que hoy es escenario de conflicto entre las

partes, ya se había iniciado el **28 de octubre de 2020** un proceso promovido por mi poderdante de disminución de cuota alimentaria que en la actualidad cursa en su Despacho, el cual nace a raíz de su disminución salarial ya que le era imposible seguir cumpliendo la cuota alimentaria pactada en el año 2010, ya que dicha cuota estaba siendo el 80% de lo que el trabajador devengaba en el momento en que se inicia el proceso de disminución de la cuota y a hoy este porcentaje ya va en el 89% del mismo.

Por tal razón era de vital importancia que se resuelva el proceso de disminución de cuota alimentaria a razón de la capacidad económica del demandado para salvaguardar derechos fundamentales del aquí demandado."

Al respecto, en Sentencia T- 353 de 2019, la Honorable Corte Constitucional en relación con esta excepción señaló

*"Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

*Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes."*

En este caso, se observa que el presente proceso ejecutivo se inicia con base en un título ejecutivo que cumple todos los requisitos legales, y el proceso de disminución de cuota alimentaria se adelantó por el señor ÁLVARO GARZÓN GÓMEZ, iba dirigido a modificar la cuantía y forma de pago de la obligación alimentaria fijada mediante al referida escritura pública a favor de sus hijos PAULA ANDREA GARZÓN ZAMORA y ÁLVARO DAVID GARZÓN ZAMORA, por lo que la sentencia que ponga fin al referido proceso de disminución de cuota alimentaria entraba a regir a futuro y en ningún caso sus efectos resultarían retroactivos o pueden llegar a modificar la cuota en la cuantía y forma señaladas previamente por las partes.

Sumado a lo anterior, debe decirse que en este caso tampoco se reúnen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de esta excepción y tampoco la misma procede en este tipo de procesos tal como así lo señala la regla 5 del art. 397 en concordancia con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 442 del C. G. P., en armonía con lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-106992015 (19001221300020150013701) de agosto 12 de 2015.

No obstante la improcedencia de la excepción, en este caso surge una situación su generis por cuanto es menester dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el 18 de octubre de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL –FAMILIA, en el que se dispuso:

*“Ordenar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja que, en el término de 48 horas, deje sin efectos la providencia proferida el 15 de septiembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora VIVIANA ANDREA ZAMORA PRADO, para que, en su lugar, en el término de 10 días, dicte una nueva decisión, en la que tenga en cuenta el resultado del proceso de disminución de cuota alimentaria que se tramitó en el mismo Despacho, bajo los lineamientos aquí expuestos.”*

Por lo anterior, encontrándose incorporada a este expediente la sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, que revisa para disminuir la cuota de alimentos desde el 28 de octubre de 2020 (con efectos retroactivos desde la presentación de la demanda), que hoy se encuentra en firme, conforme constancia secretarial, se anuncia que de oficio se ordenará la revisión de la cuota alimentaria y se ordenará ajustar el mandamiento de pago.

#### **4. BUENA FE DEL DEMANDADO**

Argumenta el ejecutado que:

*“Existe su señoría una buena fe de mi poderdante debidamente probada dentro del plenario, en el sentido que ha venido cumpliendo su obligación de suministrar alimentos para con sus menores hijos, extralimitando a su capacidad salarial, es claro su señoría que mi poderdante tiene también que solventar sus necesidades básicas, prioritarias como ser humano, los mínimos de subsistencia para vivir en condiciones dignas y justas.*

*Por tal razón desde abril de 2020, mi poderdante ha cumplido su obligación legal y constitucional de suministrar alimentos a sus menores hijos como está plenamente demostrado, es un imposible económico pagar la cuota alimentaria pactada en el año 2010, debido a capacidad salarial de **\$4.100.000**, que con descuentos de ley son **\$3.290.250**, este es lo que percibe mi poderdante al mes neto, para cumplir una cuota alimentaria de **\$2.912.458**, un absurdo desde todo punto de vista su Señoría.”*

En este caso en particular, como ya se dijo al estudiar la excepción de cobro de lo no debido, en la demanda se observa que la demandante tiene en cuenta los pagos parciales realizados por el demandado, sin que se haya probado otros pagos adicionales, y como se reitera, la cuota alimentaria se fijó en una suma de dinero fija, por lo que su capacidad económica mensual no se tuvo en cuenta a la hora de señalar la cuantía de la obligación alimentaria y solo se determinó una cuota alimentaria cuanto el padre laborara o no lo hiciera, hecho que vuelve y se reitera, se tuvo en cuenta en el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, al no resultar relevante en este tipo de procesos ejecutivos la buena o mala fe del padre obligado, sino el cumplimiento de la obligación alimentaria en la cuantía y forma señalados, se declarará improcedente esta excepción tal como así lo señala la regla 5 del art. 397 en concordancia con lo dispuesto en la regla 2 del art. 442 del C. G. P.

#### **5. MALA FE DEL DEMANDANTE**

Argumenta el demandado:

*“Su señoría existe mala fe por parte de la demandante que a sabiendas de la capacidad salarial del demandado, donde este le pone en conocimiento su situación por vía*

telefónica, correo electrónico, la cita ante la cámara de comercio con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio de la cuota alimentaria ajustado a su capacidad salarial, a la cual la demandante manifiesta que no acepta ningún tipo de disminución de la cuota y que por tal motivo manifiesta no tener animo conciliatorio, declarándose fracasada la diligencia, mi poderdante a raíz de la situación en la que se encontraba, no le quedó otra opción que iniciar un proceso de disminución de cuota alimentaria en donde la aquí demandante dio contestación a la misma a través de apoderada judicial y posteriormente manifiesta al Despacho que no fue notificada y que no conocía del proceso, cuando ya había sido notificada vía correo electrónico y que por tanto no era posible sus argumentos de no conocer del proceso por tal motivo se presenta recurso, el Despacho procede a resolver el recurso teniendo a la señora VIVIANA ANDREA ZAMORA PRADO notificada por conducta concluyente.

Es por esto que la demandante de forma hábil, caprichosa, temeraria y de mala fe inicia **el 10 de octubre de 2021** el proceso ejecutivo de alimentos a sabiendas de la capacidad salarial de mi poderdante, al no poder cumplir y satisfacer la cuota alimentaria pactada y fijada en el año 2010, adicional a esto que la aquí demandante conocía que ya se estaba adelantando un proceso de disminución de cuota alimentaria en este mismo Despacho.

Como es posible su señoría que la demandante con pleno conocimiento de la capacidad salarial de mi poderdante, solicita dentro de las pretensiones de la demanda el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del 0.5% mensual sobre la suma que argumenta debe el demandado, su señoría está más que probado el actuar doloso de la señora VIVIANA ANDREA ZAMORA quien conoce del grado de responsabilidad y compromiso desmedido del aquí demandante para con sus hijos, y quien además sabe que la autorregulación de la cuota a la cual el demandado se ha visto abocado a efectuar obedece única y exclusivamente a que el señor ALVARO GARZÓN GÓMEZ está prácticamente entregándole todo lo que devenga ya que el Juzgado aún no ha definido de fondo el proceso de disminución de cuota alimentaria."

Se reitera que, en este asunto, del título ejecutivo aportado no se colige que la cuantía de la obligación alimentaria dependa de la verdadera capacidad económica del demandado y solo se tuvo en cuenta si el demandado laboraba o no lo hacía, factores que cómo se han reiterado a lo largo de esta decisión, se tuvieron en cuenta desde el mandamiento de pago, por lo que el cumplimiento de la obligación debía darse en la forma señalada, descartándose así cualquier acción temeraria o de mala fé por la demandante, quien obra con fundamento en un derecho legalmente constituido en favor de los alimentarios y plasmado en el título ejecutivo bajo examen.

Vale mencionar, que el fallo de tutela que hoy convoca a este Juzgado a emitir nueva sentencia en este proceso ejecutivo no reprocha en modo alguno el proceder de la demandante.

Por lo anterior, se declarará improcedente esta excepción tal como así lo señala la regla 5 del art. 397 en concordancia con lo dispuesto en la regla 2 del art. 442 del C. G. P.

## **6. CUOTA SUPERA EL 50% LEGAL DE LA CAPACIDAD SALARIAL DEL DEMANDADO.**

Argumenta la demandada

"La base de su nuevo salario que es de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**, menos los descuentos de ley (seguridad social, salud, pensión, retención en la fuente y fondo solidario), quedando como salario neto la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$3.210.000)** monto del cual debe asumir la cuota alimentaria de sus menores hijos, siendo esta de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y**

**SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE \$2.556.526**, para la vigencia de 2020, la cual se desglosa así:

<b>SALARIO DEVENGADO POR ALVARO GARZÓN AÑO 2020</b>		
<b>SALARIO</b>		<b>\$ 4.000.000</b>
<b>DEDUCCIONES DE LEY</b>		
<b>SALUD</b>	4%	<b>\$ 160.000</b>
<b>PENSIÓN</b>	4%	<b>\$ 160.000</b>
<b>APORTE VOL. PENSION</b>	10%	<b>\$ 400.000</b>
<b>APORTE FONDO SOLIDARIDAD</b>	1%	<b>\$ 40.000</b>
<b>RETEFUENTE</b>	0,75%	<b>\$ 30.000</b>
<b>TOTAL NETO DEVENGADO</b>		<b>\$ 3.210.000</b>
<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>		<b>\$2.556.526</b> <b>(80% del salario)</b>

**SALARIO DEVENGADO:** \$ 3.210.000  
**CUOTA ALIMENTARIA:** \$ 2.556.526

Este argumento legal más allá de ser una excepción resultaba pertinente para el proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado por el demandado, pero en este proceso ejecutivo y dado el alcance y requisitos del título ejecutivo no resultan procedentes en este tipo de procesos en virtud a lo dispuesto en la regla 5 del art. 397 en concordancia con lo dispuesto en la regla 2 del art. 442 del C. G. P. en armonía con las consideraciones de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701 de agosto 12 de 2015, en cuanto a la procedencia de las excepciones en los procesos ejecutivos de alimentos.

### **3.3. MODIFICACION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME SENTENCIA PROFERIDA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN PROCESO DE REVISION DE ALIMENTOS PROCESO RADICADO No. 680813184001-2020-00203-00**

Siguiendo el hilo argumentativo expuesto, bajo el entendido que ninguna de las excepciones presentadas por la demandada resultan probadas y dado que en su mayoría resultan improcedentes en este tipo de proceso, lo que correspondería en este asunto sería seguir adelante la ejecución por las sumas enunciadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

Sin embargo, para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional presentada por el demandado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL –FAMILIA, deberá tenerse en cuenta el resultado del proceso de disminución de cuota alimentaria que se tramita en el mismo Despacho, bajo el radicado No. 2020-00203, que en su parte resolutive ha dispuesto en lo pertinente:

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la pretensión de **REVISION DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN DE CUOTA)** propuesta por el señor **ALVARO GARZÓN GÓMEZ C.C.- 13.850.574** contra la señora **VIVIANA ANDREA ZAMORA DIAZ C.C. – 63.560.518**, representante legal de los niños **ALVARO DAVID GARZÓN ZAMORA** y **PAULA ANDREA GARZON ZAMORA**.

**SEGUNDO: REVISAR** para disminuir con efectos retroactivos desde la presentación de la demanda, la cuota alimentaria a cargo del demandante **ALVARO GARZON GÓMEZ** y en favor de los adolescentes **ALVARO DAVID GARZON ZAMORA** y **PAULA ANDREA**

**GARZON ZAMORA**, señalada mediante escritura pública de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal No 3.782 de 16 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja, así:

A. En consecuencia, **a partir del 28 de octubre de 2020** (fecha de presentación de la demanda), la obligación alimentaria a cargo del aquí demandante y en favor de los alimentarios, **ALVARO DAVID GARZÓN ZAMORA** y **PAULA ANDREA GARZÓN ZAMORA** se fija en cuantía de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ( \$880.000) PARA CADA UNO**, cuota integral, que deberán ser pagadas de forma directa, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y adicionalmente como **CUOTAS ADICIONALES**, para ser pagadas el 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, deberá suministrar el equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)** para cada uno de sus hijos.

Las cuotas señaladas deberán actualizarse cada año conforme el incremento que establezca el Gobierno Nacional para el S.M.L.M.V., iniciando la actualización a partir del año 2021.

B. En cuanto a salud en lo NO contemplado en el POS, los padres deben contribuir en cada uno con el 50%.

C.- En lo referente a gastos educativos al inicio de cada año escolar, por concepto de matrícula, uniformes y útiles escolares, estarán a cargo en cuantía del 50% para cada uno de los padres. Gastos que deberán estar debidamente acreditados.

D.- Cuando el señor **ALVARO GARZON GÓMEZ** no se encuentre laborando, deberá suministrar una cuota equivalente al veinte (20%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los hijos, sin lugar a cuotas adicionales.

E.- Lo antes dispuesto modifica la cuota alimentaria que había sido señalada mediante escritura pública de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal No 3.782 de 16 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja.

En consecuencia, este Despacho encuentra necesario revisar el valor de las cuotas alimentarias por las cuales se libró mandamiento de pago, para adecuarlas al resultado del proceso de disminución de cuota alimentaria que se tramita en este mismo juzgado, y en la que se dispuso que los efectos de la decisión debieron ser retroactivos, es decir, que la cuota alimentaria se entiende modificada desde el 28 de octubre de 2020, fecha de presentación de esa demanda.

Ahora bien, como quiera que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 señala que *"...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico."*, ha de decirse que en este asunto, dicho incrementó opera en forma automática el 1 de enero de 2021 y así mismo, en los años siguientes, valores que también se verán reflejados al momento de precisar el valor de la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado el demandado.

Así las cosas, se precisarán los valores por los cuales se encuentra fijada la obligación alimentaria, se compararán con los pagos informados en la misma demanda con el fin de verificar si existe o no saldo a favor de la parte demandante, de cara a las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 31 de enero de 2022, resaltándose que en este asunto, la parte ejecutada no alegó como

excepción pago total o parcial de la obligación con fundamento en documentos oportunamente presentados, tal como a continuación se relaciona:

2020	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO SEGÚN LA DEMANDANTE	SALDO
abril	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
mayo	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
junio	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
julio	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
agosto	\$2.556.526,72	\$1.200.000,00	\$1.356.526,72
septiembre	\$2.556.526,72	\$1.200.000,00	\$1.356.526,72
octubre 1 a 27	\$1.584.000,00	\$1.200.000,00	\$384.000,00
octubre 28 a 31 (efectos sentencia revisión alimentos 2020- 00203)	\$340.870,13		
noviembre	\$1.760.000,00	\$1.200.000,00	\$560.000,00
diciembre	\$1.760.000,00	\$900.000,00	\$860.000,00
<b>2021</b>	INCREMENTO IPC 1,61% (art. 129 Ley 1098 de 2006)		
enero	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
febrero	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
marzo	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
abril	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
mayo	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
junio	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
julio	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
agosto	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.272.618,45</b>	<b>\$17.700.000,00</b>	<b>\$10.231.748,32</b>

Lo anterior significa que por concepto de cuotas alimentarias causadas desde abril de 2020 hasta agosto de 2021, el señor ÁLVARO GARZÓN GÓMEZ debía pagar a favor de sus hijos PAULA ANDREA GARZÓN ZAMORA y ÁLVARO DAVID GARZÓN ZAMORA representados por su progenitora VIVIANA ANDREA ZAMORA PRADO, la suma total de \$28.107.748,32, época en la que la demandante desde la presentación de la demanda informa que se realizaron pagos por la suma de \$17.700.000, lo anterior significa que el saldo adeudado por estas cuotas alimentarias es de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ( \$10.231.748,32)**, valor por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución en este asunto.

En consecuencia, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C. G. del P.

Se abstendrá el Juzgado de condenar en costas a la demandante y al demandado, por la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda ejecutiva que se generan en virtud de la sentencia de tutela y para no hacer más gravosa la situación del ejecutado, conforme lo permite el parágrafo 5º del artículo

3º del del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

### **3.4.OTRAS DECISIONES**

En relación el memorial visto a folio 61 del expediente digital, se observa que se aporta prueba documental, la cual resulta extemporánea como quiera que la oportunidad para aportar prueba se encuentra precluida y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el art. 173 del C. G. del P., no podrá apreciarse en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas e improcedentes las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PLEITO PENDIENTE, BUENA FE DEL DEMANDADO, MALA FE DEL DEMANDANTE y CUOTA SUPERA EL 50% LEGAL DE LA CAPACIDAD SALARIAL DEL DEMANDADO, presentadas por el demandado.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de PAULA ANDREA y ÁLVARO DAVID GARZÓN ZAMORA representados por la señora VIVIANA ANDREA ZAMORA PRADO, contra el señor ÁLVARO GARZÓN GÓMEZ, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ( \$10.231.748,32)** correspondiente a los siguientes valores:

<b>2020</b>	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO SEGÚN LA DEMANDANTE	SALDO
abril	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
mayo	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
junio	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
julio	\$852.001,72	\$1.200.000,00	<b>-\$347.998,28</b>
agosto	\$2.556.526,72	\$1.200.000,00	\$1.356.526,72
septiembre	\$2.556.526,72	\$1.200.000,00	\$1.356.526,72
octubre 1 a 27	\$1.584.000,00	\$1.200.000,00	\$384.000,00
octubre 28 a 31 (efectos sentencia revisión alimentos 2020-00203)	\$340.870,13		
noviembre	\$1.760.000,00	\$1.200.000,00	\$560.000,00
diciembre	\$1.760.000,00	\$900.000,00	\$860.000,00
<b>2021</b>	INCREMENTO IPC 1,61% (art. 129 Ley 1098 de 2006)		
enero	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
febrero	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
marzo	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
abril	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
mayo	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
junio	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00

julio	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
agosto	\$1.788.336,00	\$900.000,00	\$888.336,00
TOTAL	\$28.272.618,45	\$17.700.000,00	\$10.231.748,32

**TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de PAULA ANDREA y ÁLVARO DAVID GARZÓN ZAMORA representados por la señora VIVIANA ANDREA ZAMORA PRADO, contra el señor ÁLVARO GARZÓN GÓMEZ, por las cuotas alimentarias que se sigan causando.

**CUARTO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de PAULA ANDREA y ÁLVARO DAVID GARZÓN ZAMORA representados por la señora VIVIANA ANDREA ZAMORA PRADO, contra el señor ÁLVARO GARZÓN GÓMEZ, por los intereses legales de las anteriores sumas de dinero, hasta el día que se verifique su pago.

**QUINTO: DECLARAR** extemporánea la prueba documental aportada por la parte demandada, como quiera que la oportunidad para presentar documentos se encuentra precluida y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el art. 173 del C. G. del P., no podrá apreciarse en esta sentencia.

**SEXTO: LIQUIDAR** el crédito de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C. G. del P.

**SÉPTIMO: SIN CONDENA** en costas a las partes.

**SANDRA YANETH QUIJANO TRIANA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Yaneth Quijano Triana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9a63478a58d591599f69aaa7af8559eb9a4c1b0dedeec4fd71715ec44b673**

Documento generado en 15/11/2022 12:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>